PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], representada por los señores [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de todos los actos del proceso desde el mandamiento de pago, pliego de condiciones, notificación de pliego, edicto y cualquier otro acto procesal, interpuesta por la empresa FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., en contra de los señores [redacted] y RAFAEL ANTONIO CEPÍN, mediante el acto número 1269/2025 instrumentado en fecha 15 de octubre del año 2025, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. TERCERO: condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 15/2026, instrumentado el 13 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flumber Grupo de Inversiones, [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario promovido al amparo de la Ley núm. 189-11, la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario y de todos los actos del procedimiento contra los actuales recurridos; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó dicha demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al considerar que los comprobantes de pago y depósitos aportados figuraban a nombre de terceras personas, por lo que no demostraban que la deudora se hubiese liberado de su obligación frente al acreedor, y que los actos del procedimiento de embargo cumplían con los requisitos previstos en la Ley núm. 189-11.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada Ley.

3) En este caso se constata que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

4) Según el acto núm. 15/2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Trabajo de Santiago la parte recurrida, [redacted] y [redacted], fue emplazada a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia. En esta actuación el alguacil consignó haberse trasladado a la [redacted], donde se encuentra la oficina del Lcdo. [redacted], lugar en el que realizó elección de domicilio *ad-hoc* la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida y una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser empleado.

5) Ha sido juzgado de manera constante que las formalidades de los actos procesales no están sujetas a interpretación flexible, sino que deben observarse de manera estricta, en tanto constituyen garantías esenciales del derecho de defensa. En ese sentido, corresponde al ministerial actuante, en su condición de funcionario investido de fe pública, cumplir cabalmente las diligencias previstas por la ley, a pena de nulidad del acto.

6) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a la persona misma o en su domicilio, entregándole copia del acto. Asimismo, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que la notificación debe realizarse en la persona requerida, en su domicilio real o en el de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) Del examen del acto de emplazamiento se advierte que dicha actuación procesal no satisface las formalidades establecidas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que [redacted] y [redacted] fueron emplazados en la oficina del Lcdo. [redacted], lugar donde el ministerial hace constar que la Lcda. [redacted], abogada que los representó ante la jurisdicción de fondo, había hecho una elección de domicilio *ad hoc*. Sin embargo, el acto no acredita que dicho lugar constituyera el domicilio real de los recurridos ni un domicilio de elección realizado por estos para los fines del recurso de casación. Tampoco obra en el expediente la notificación de la sentencia impugnada que permita verificar la existencia de una elección de domicilio en ese lugar para esta etapa procesal. En tales condiciones, el emplazamiento practicado no satisface las formalidades legalmente establecidas.

8) El incumplimiento de las formalidades legales relativas a la notificación de los emplazamientos se encuentra sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, solo procede cuando se verifique la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

9) En este caso la falta de cumplimiento a las formalidades de notificación del acto se traduce en una violación al derecho de defensa, por tanto, genera un agravio en perjuicio de [redacted] y [redacted], debido a lo cual procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento descrito.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) La declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento en casación implica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997, los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 15/2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

SCJ-PS-26-1636
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0029462)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y los actos del proceso
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*